

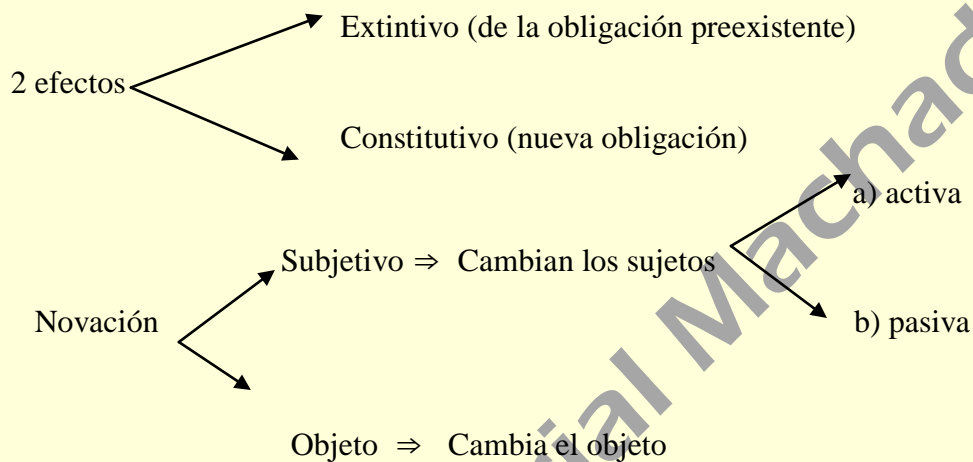


NOVACION

A. Modo de extinción de las obligaciones no satisfactivo

Efectos (privilegios, intereses, garantías)

Tipos



B. Derecho romano origen

Situación en obligación personalísima

No modificación subjetiva de la obligación. (sucesión en el crédito o en la deuda)

Principio de identidad de la prestación

Diferencia con nuestra novación

Era más bien un maquillaje de la antigua más que una nueva

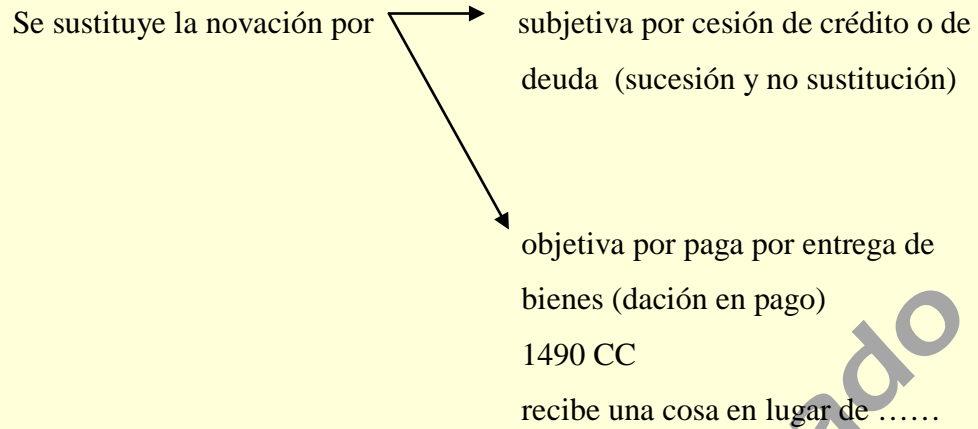
Fue una forma de hacer lo que no se podía hacer.

C. HOY es posible la cesión de crédito, de deuda, de parte contractual por eso

Derecho como el Suizo y el Alemán no regulan la novación.



Derecho Comparado



Se distingue de cesión y de subrogación en que acá se extingue una obligación y nace otra nueva. En cambio en cesión hay un fenómeno de sucesión en la misma obligación, es titular el cesionario de aquel crédito que otrora fue del cedente.

Por su parte en la subrogación hay un pago que debería de principio extinguir la obligación y la ley presume que sigue a favor de quien pago: presume que sigue la misma obligación, el mismo crédito, no nace obligación nueva. 1468

Código Civil italiano si regula la novación igual al mejicano, al chileno (70%), al argentino, el español (no se el último), al francés

D.

1. Existencia de una obligación previa (que se extingue por la creación de otra obligación) (1525, 1527 y 1529).
2. La creación de una nueva obligación (que se diferencia de la primera de modo que no puede estimarse como una modificación de la misma) -Por lo menos un elemento nuevo- (1533)
3. La voluntad de cambiar por otra la obligación primitiva (animus novandi) (1530)
Libertad de forma no es solemne.
4. La capacidad de los interesados y poder de disposición (apoderados poder expreso). Art. 1528

1. Existencia de una obligación previa

- a. 1527 Inexistencia y nulidad absoluta de la primera obligación, no hay novación.
- b. Nulidad relativa si hay novación.
- c. 1529 Condición de primero y segundo (novación condicional) sujeto a firmeza o opera se así lo quieren las partes y lo manifiestan expresamente.



Suspensiva \Rightarrow no existe la obligación hasta tanto se de la condición

Resolutiva \Rightarrow existe pero si se da (el efecto extunc) cae la primera obligación y también la novación.

2. La creación de una nueva obligación.

a. 1533 si es nulidad absoluta o inexistencia no hay.

b. Condición suspensiva

Habrà una vez cumplida la condición o antes si así lo acuerdan 1529 CC

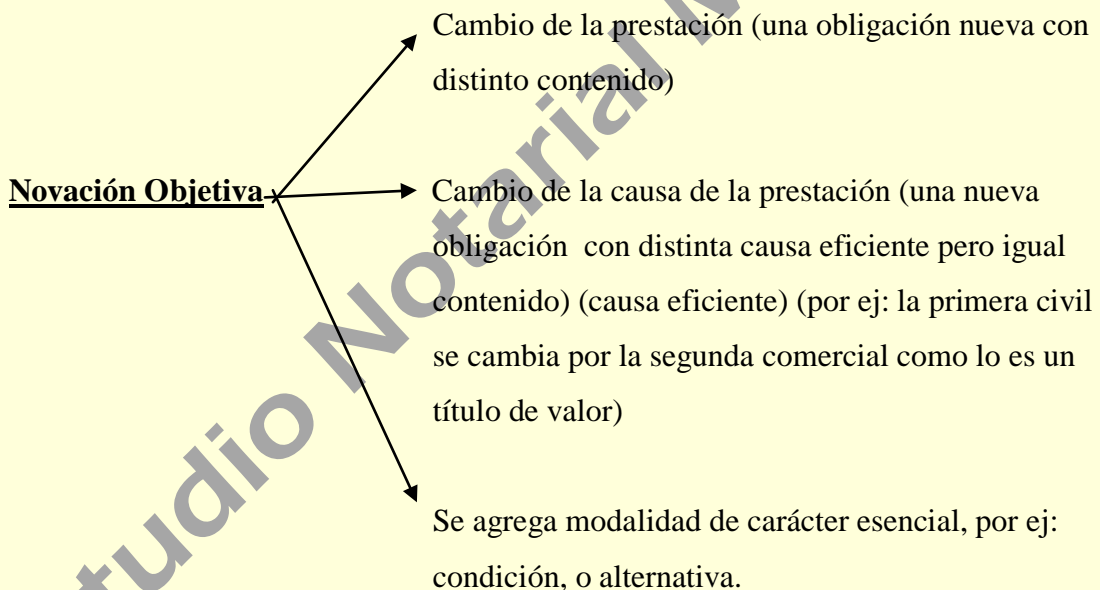
Condición resolutoria

Si hay novación

Pero si se cumple no salvo que así se haya acordado.

2. Elemento nuevo (1526) (cambia sujetos u objetos)

Sino **no hay** novación porque se identificaría la segunda con la primera obligación.



No hay novación \Rightarrow cuando el cambio no refiere a elementos esenciales, por ej: plazo 1542, la agregación de una garantía, modificación de tasa de interés, lugar de pago 1541

3. La voluntad de cambiar por otra la obligación primitiva (animus novandi)

1530 CC Puede ser expresa o surgir inequívocamente. Excepción es el 1531/1 que exige declaración expresa de liberar al primitivo deudor.

Cuando la voluntad expresa de las partes es de novar.



La esencia de la novación es la voluntad de las partes de cambiar la obligación antigua por una

nueva y aunque según el texto expreso de la ley la novación no se presume, no es necesario para que exista, el empleo de las palabras sacramentales o rigurosas, sino que basta que de los términos del segundo convenio, resulte demostrada expresamente la intención de las partes de cambiar la obligación primitiva por una nueva, para que la novación exista.

En la objetiva por ej: no es imprescindible que sea expreso sino que alcanza con que sea inequívoca que no es lo mismo.

Ej: título valor - carta de pago

No admite otra interpretación que aquella que entiende que hubo voluntad de novar. No se pago, se entrego un vale (o un cheque) y se dio carta de pago, lo que equivale a decir que se extinguió la obligación. No se puede explicar de otra manera.

Cuidado vale o cheque **emitido por el deudor**.

Si es de tercero igual que letra de cambio, bono, certificado de depósito, etc. es otro régimen: no es novación.

Si bien la novación puede ser por sustitución de deudor y por cambio de objeto (una a una) en este caso nos faltaría consentimiento del nuevo deudor.

Además la obligación que sustituye no nace al efecto sino que ya existía.

Por tanto y dado que el contenido de esos documentos es un crédito, se está pagando con éste. El crédito es un bien.

Esto implica paga por entrega de bienes ya que se estableció el precio en dinero, sino podría ser permuta o compraventa con parte del precio en un bien.

Como veremos (el jueves) la dación en pago requiere acuerdo en que se pagara con una cosa diferente a la debida y aunque éste no surja expresamente se entenderá que existe en la medida que se otorgue carta de pago. El 1490 CC dice: recibe voluntariamente....

Dicho crédito se transmitirá por endoso o por cesión de crédito (vencido solo por cesión) y en este último caso requiere tradición. Esto sin perjuicio de lo establecido por el art. 47 inciso 1º del Decreto ley 14701 para el endoso posterior al vencimiento.